



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA

Radicación:	47 555 40 89 002 2022 00277- 00
Demandante:	LUIS ALBERTO DE LA HOZ CARVAJALINO
Demandado:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Plato, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

I.- Motivo de la decisión:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda Verbal sumaria de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA" interpuesta por el señor LUIS ALBERTO DE LA HOZ CARVAJALINO en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860531315, vocera de **FIDEICOMISO CARTERA PAR TELECOM – CVU**. Sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, representada por el señor Ernesto De Lima Lefranc, o quien haga sus veces, para que se declare la prescripción de la acción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No. 321 del 21 de mayo de 1998, de la Notaría Única de Plato Magdalena, otorgada por LUIS ALFREDO DE LA HOZ TORRES y CARMEN CARVAJALINO DE LA HOZ en favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM", respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 226-6776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, suscrito por los demandados, y a favor de la entidad demandante, por la suma de \$ 35.089.020.00, con un saldo insoluto

al 30 de noviembre de 2007 de \$52.267.068.10, obligación garantizada mediante la constitución de HIPOTECA, según la escritura pública mencionada, sobre el inmueble, predio urbano Carrera 16 A # 12-35, ubicado en el municipio de Plato, Departamento del Magdalena.

2º.- COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este Despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio de uno de los demandados. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

3º.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Este requisito lo acredita el actor, con la constancia de no conciliación, expedida por el Centro de Conciliación en Equidad de la ciudad de Barranquilla el día 29 de Agosto de 2022, anexo a la demanda. -

No obstante, y a pesar de que la parte interesada agotó el requisito de procedibilidad dentro de este asunto, el Juzgado de inicio despachará de manera desfavorable las pretensiones de la demanda y, en su defecto **ordenará rechazarla de plano.**

Lo anterior, por cuanto la parte demandante no trajo consigo a la presentación de la demanda los elementos de prueba suficiente para probar a este juzgador que, los que los bienes muebles que procura extinguir y que son producto de una deuda hipotecaria hacen o no parte del haber de la Nación al tratarse la extinta Telecom una

empresa de naturaleza pública ajustado a lo establecido en el art. 63 de la CN.

Esta determinación la toma el Juzgado, como quiera que, de las documentales allegadas en la demanda la parte interesada no aportó los certificados de las cámaras de comercio de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y del **FIDEICOMISO CARTERA PAR TELECOM – CVU**, para verificar por parte del Despacho la naturaleza de las entidades demandadas.

Y que si bien, esta sola razón no daría para rechazar de plano esta petitum por considerarse una causal de inadmisión, el folio de matrícula aportado indica que la hipoteca fue en favor de la extinta Telecom ESP, cuyos bienes actualmente son administrados por PAR TELECOM.

Por tanto, no podría inferir este operador jurídico que dicha deuda está extinta en el tiempo si se conoce a la perfección que los bienes de Estado son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**, por tanto, admitir la demanda para luego ordenar el registro de la misma en la oficina registral de este municipio iría de contrarias con lo estatuido en el parágrafo del artículo 594 de CGP:

*PARÁGRAFO. Los **funcionarios judiciales** o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Así las cosas, si la parte interesada considera que tiene plenitud de derecho puede presentar la demanda nuevamente aportando todas las probanzas con las cuales deberá demostrar al funcionario judicial que

atienda su caso que, la obligación que pretende declarar extinta ha salido del haber de los derechos que correspondieron a la inexistente Telecom, pero cuyos activos y pasivos son administrados por la **CARTERA PAR TELECOM – CVU.**

Por los planteamientos que anteceden, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

RESUELVE:

Primero: Rechazase la presente demanda por las razones expresadas en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736f8852ce2f9a893c8d6b9cb02de40f566d994347275b90809eb25a0cfb96c3**

Documento generado en 22/02/2023 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>